

PERTENENCIA N° 251484089 001 2020 00066
 DEMANDANTE: JOSE MIYER CALVO CHAVARRO
 DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CUPERTINO CALVO
 CAMILA ANDREA CALVO ÁNGEL
 EDWIN FABIÁN CALVO ÁNGEL
 YOAN ANDRÉS CALVO CHAVARRO
 FREDY GEOVANE CALVO CHAVARRO
 GLORIA NUVIA CALVO SERRATO
 EDILBERTO CALVO ROJAS
 RUBIELA CALVO ROJAS
 Herederos indeterminados de
 CUPERTINO CALVO RUEDA
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 MAY 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, comunica a este Juzgado sobre la suspensión de términos respecto del turno de radicación 2022-167-6-77, respecto la sentencia de diciembre 3 de 2021, haciendo las siguientes observaciones:

Que este Juzgado "otorgó el título de propietario mediante sentencia judicial de pertenencia respecto a dos predios diferentes con folios de matrículas diferentes e independientes, en una sentencia".

Que no se cita el área de cada uno, como tampoco se hace mención si es la totalidad o un aparte toda".

Agrega que si la ORIP debe hacer segregación no hay congruencia en el área total de los predios demandados en pertenencia, se adjudica menos del área total del de mayor extensión.

Que llama la atención para la ORIP que mediante una sola providencia y/o un solo y único proceso judicial se adjudique dos predios de diferente folio de matrícula inmobiliaria en un solo, esto es, predio la estrella, FMI Nro. 167-1928 y predio San Francisco FMI Nro. 167-2495. Que revisados los antecedentes de cada predio respecto al área se puede evidenciar que es mucho mayor que el área que adjudica en pertenencia uno de ellos cuenta con área total medida por el INCORA de 8 hectáreas y solo se adjudica aparentemente 3 hectáreas, el otro igualmente cuenta con un área de 50 hectáreas, por lo anterior y teniendo en cuenta que este Despacho no se cita el área a descontar en caso de que así deba ser. Refiere que suspende la sentencia hasta tanto este Estrado Judicial ordene con claridad el área que declara en pertenencia de cada uno de los inmuebles, así mismo si es una parte o por el contrario si es la totalidad teniendo en cuenta que no coincide el área con los predios de mayor extensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El apoderado judicial de la parte actora solicita se declare que JOSE MIYER CALVO CHAPARRO ha adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva ordinaria sobre el predio SAN FRANCISCO que se identifica con folio de matrícula Nro. 167-2495, y código catastral 000-600070044000 y con área según el certificado de Tradición y libertad de 5 hectáreas y según certificado catastral de 6 hectáreas.

Igualmente solicita que se declare que **JOSE MIYER CALVO CHAPARRO** ha adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva ordinaria sobre el predio LA ESTRELLA que se identifica con folio de matrícula Nro. 167- 1928, y código catastral 000-600070037000 y con área según el certificado de Tradición y libertad de 8 hectáreas + 1529 Metros cuadrados y según certificado catastral de 3 hectáreas + 5.000 metros cuadrados.

Según el plano aportado en la demanda suscrito por topógrafo el área del predio SAN FRANCISCO es de **7 hectáreas + 772.00 M2** y del predio LA ESTRELLA es de **3 hectáreas + 5.000 M2**.

En sentencia proferida por este despacho el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se otorgó el título de propiedad a JOSE MIYER CALVO RUEDA, identificado con c de c Nro. 80.321.419, por haber adquirido por prescripción extraordinaria sobre los predios denominados

SAN FRANCISCO con matrícula inmobiliaria 167-2495.

LA ESTRELLA con folio de matrícula inmobiliaria 167 1928.

En la parte resolutive se advirtió que se trata de dos inmuebles denominado SAN FRANCISCO con un área aproximada de 7 hectáreas + 772 metros cuadrados y del predio LA ESTRELLA 3 hectáreas + 5.000 M2

La figura de la acumulación de pretensiones desarrolla en el proceso, los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad, lo anterior el fin de asegurar la coherencia entre los distintos fallos y así evitar la existencia de sentencias contradictorias

La figura de la acumulación subjetiva de pretensiones para el proceso en Colombia, está contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

La acumulación de pretensiones, como una de las instituciones que hace parte del derecho procesal colombiano, se desarrolla principalmente con fundamento en el principio de economía procesal, siendo esta figura de gran valor para los ciudadanos y para la correcta administración de justicia; con ella lo que se busca es que, como lo dice el tratadista López Blanco, "con un solo proceso se resuelvan el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado", obteniendo así en una sola sentencia, la solución a todas sus pretensiones. (LOPEZ BLANCO, 2017).

Por tanto en el presente caso, es viable que el togado de la parte actora, presentara demanda de pertenencia por tratarse de un mismo demandante, y además las mismas pruebas sirvieron como base para tomar la decisión correspondiente, y en este aspecto no le asiste razón a la ORIP de la Palma sobre este tema.

Es de acotar que en la diligencia de Inspección Judicial realizada sobre los predios objeto del proceso al resolver el respectivo cuestionario el señor topógrafo, para que indicara si el predio hace parte de uno de mayor extensión, informando los datos principales como son: La matrícula inmobiliaria, oficina de inscripción y su cédula catastral, contesto : "*Los predios son dos identificados así: SAN FRANCISCO y que se identifica de dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2495 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, predio identificado con la cedula catastral 000600070044000. LA ESTRELLA, y que se identifica de dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-1498 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, predio identificado con la cedula catastral No.000600070037000, predios que son de mayor extensión*".

Ahora bien si bien es cierto que respecto del predio SAN FRANCISCO (con folio de matrícula Nro. 167-2495, y código catastral 000-600070044000) figura con área en el certificado de Tradición y libertad de 5 hectáreas y del certificado catastral con 6 hectáreas, se estableció en diligencia de Inspección Judicial y a través de perito

topógrafo y que no fue objeto de controversia por las partes, que el área real del mismo es de **7 hectáreas + 772 metros cuadrados**.

Respecto del otro predio denominado LA ESTRELLA (folio de matrícula Nro. 167- **1928**, y código catastral 000-600070037000) con área según el certificado de Tradición y libertad de 8 hectáreas + 1529 Metros cuadrados y en catastro tres (3) hectáreas + 5.000 metros cuadrados, se estableció en diligencia de INSPECCION JUDICIAL y a través de perito topógrafo y que no fue objeto de controversia por las partes, que el área real del mismo es de **3 hectáreas + 5.000 metros cuadrados**.

En consecuencia, para este Despacho judicial no existe duda del área real de los predios y habrá de ratificarse en el contenido de la sentencia, únicamente aclarando el numeral primero las respectivas áreas del cual no hacen parte de mayor extensión

Por tal razón, este Juzgado DISPONE:

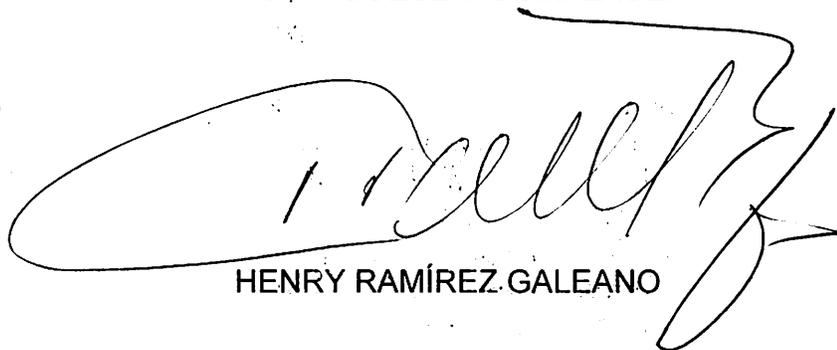
Primero: Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de pertenencia 25 1484089001 2020 000066, siendo demandante **JOSE MIYER CALVO CHAPARRO**, identificado con la c de c Nro. 80.321.419, a quien se le otorgó el título de propiedad sobre los predios denominados SAN FRANCISCO identificado con matrícula inmobiliaria **167-2495** y LA ESTRELLA con folio de matrícula inmobiliaria **167 - 1928**, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

Segundo: Complementar el numeral primero de la sentencia del nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de pertenencia 25 1484089001 2020 000066, siendo demandante **JOSE MIYER CALVO CHAPARRO**, identificado con la c de c Nro. 80.321.41920, ratificándose se realice el registro del fallo a los folios de matrículas inmobiliarias 167- 2495 (del PREDIO denominado SAN FRANCISCO con una extensión real de siete (7) **hectáreas + 772 metros cuadrados**) y 167 1928 (del PREDIO denominado LA ESTRELLA con una extensión real de tres (3) **hectáreas + 5.000 metros cuadrados**), son predios de mayor extensión, tal como se advirtió en la parte considerativa de esta providencia

Tercero: De esta decisión infórmese por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para lo de su cargo y demás funciones, entre ellas realizar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 13 MAY 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

Reivindicatorio
DEMANDANTE
DEMANDADO

NRO. 25 148 4089 001 2020 00087
ROSA CAMPOS GARZON
ALFREDO ALVARES FANDIÑO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

12 MAY 2022

El apoderado de la parte actora solicita a los peritos designados en este asunto, aclaración y compensación al respectivo dictamen allegado a este proceso, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 numeral segundo del Código de procedimiento Civil, texto normativo que señala “Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días”, En consecuencia, SE DISPONE

Primero: Se incorporan al plenario lo solicitud de aclaración y complementación elevada por el apoderado de la parte demandante y del mismo se deja en conocimiento de la parte demandada por el termino de tres días,

Segundo: Requerir a la Ingeniera DANNÁ GERALDINE LÓPEZ ÁVILA, para que aclare y complemente el dictamen pericial que rindió dentro del presente trámite y sobre los siguientes interrogantes:

- 1, ¿Cómo se determinó la vetustez de la Construcción objeto del Informe?
2. ¿Qué método se utilizó para evidenciar lo anteriormente mencionado?
- 3 ¿En qué consiste el riesgo real -actual y/o en futuro inmediato de la construcción y en que según el apoderado de la actora no cuenta con licencia de construcción e igualmente el proceso constructivo de la misma?

Para lo anterior, se le concede el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Por Secretaría ofíciase en tal sentido

Tercero: Requerir al Topógrafo Sr. JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA, para que aclare y complemente el dictamen pericial que rindió dentro del presente trámite y sobre los siguientes interrogantes:

1. Determinar clara y precisamente la ubicación geográfica-planimetría y coordenada del predio objeto del informe.
2. ¿Qué método, instrumentos u otros utilizó para determinar la ubicación del predio? según lo solicitado por el Despacho?
3. ¿Cómo se determinó la época de remoción de tierras/excavación para el asentamiento de la construcción en cuestión?
4. ¿Qué método se utilizó para llegar a la anterior conclusión?

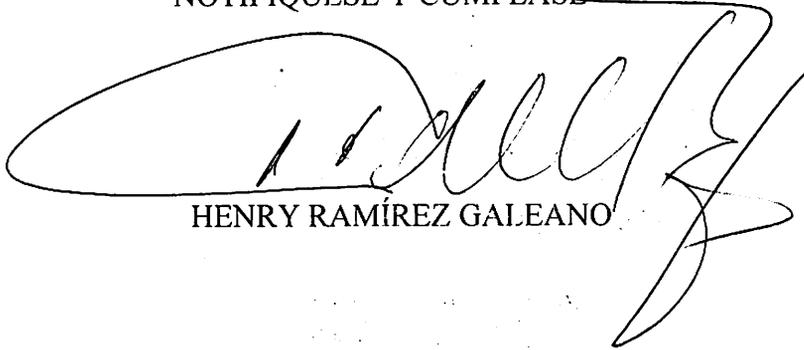
5. ¿Cómo o que procedimiento le permitió concluir que los planos aportados a la Escritura Pública del Predio en cuestión?
6. ¿En qué Escritura Pública? ¿qué número y fecha de la misma? ¿A que predio y propietario se refiere y se basó para rendir su informe?
7. ¿Cómo se determinó? la vetustez de la Construcción objeto del Informe.
8. ¿Qué método se utilizó para evidenciar lo anteriormente mencionado?

Se concede el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Por Secretaría ofíciase en tal sentido

Se advierte a los peritos que deben asistir a la diligencia de Inspección Judicial programado para el día veinte (20) de mayo del presente año, a la hora de las nueve de la mañana para los efectos indicados en el art. 228 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

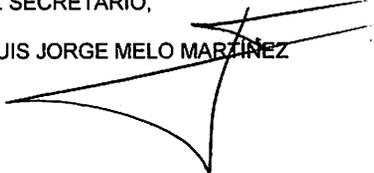
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy _____

13 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Reivindicatorio
DEMANDANTE
DEMANDADO

NRO. 25 148 4089 001 2020 00087
ROSA CAMPOS GARZON
ALFREDO ALVARES FANDIÑO

DIVISORIO 25 148 40 89 001 2021 00075
DEMANDANTE OLGA LUCIA MAHECHA VILLALOBOS
DEMANDADO RAMIRO HERRERA MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 MAY 2022

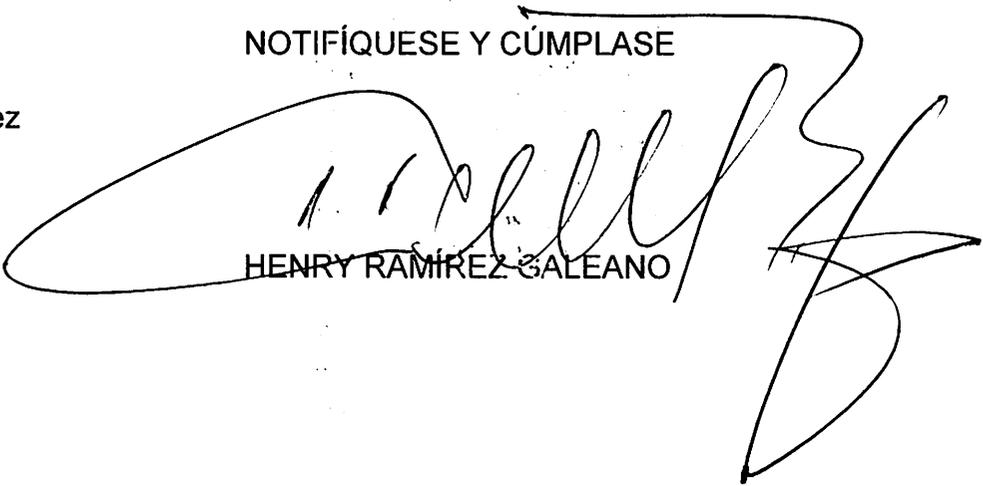
El apoderado de la parte demandada interpuso recurso reposición parcial frente al numeral 3.1 de la providencia del 28 de abril hogaño, respecto a tener en cuenta el dictamen rendido por el señor JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA y dentro del término de traslado conforme el art. 110 del C G P, el apoderado de la actora se pronunció indicando que el perito es idóneo para efectuar la división material y/o partición del predio, por contar con licencia profesional para el ejercicio de la profesión de topógrafo, circunstancia que por sí sola lo torna en idóneo para la presentación del trabajo, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Se incorpora al expediente el pronunciamiento emitido por el apoderado de la parte demandante frente al recurso de reposición parcial y del mismo se deja en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días

SEGUNDO: El Despacho se pronunciará frente al recurso de reposición en la audiencia que se encuentras programada para el 19 de mayo del presente año, decidido lo anterior se continuará con el tramite según lo normado en el art. 372 y 373 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2021 00102
DEMANDANTE ROSA ADELIA LOPEZ ROMERO
DEMANDADOS: ARSENIO LOPEZ ROMERO
PERSONAS INDETERMINADAS

1

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1 2 MAY 2022

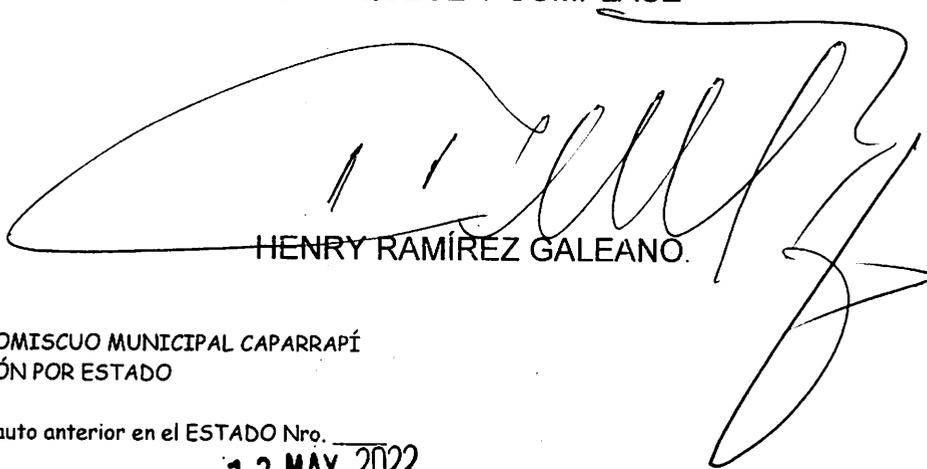
Por cuanto obra en el expediente certificación de la emisora Colina Stereo del 21 de febrero de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía de la valla observándose el inmueble y la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 20169 dándose así cumplimiento los requisitos exigidos por el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 13 MAY 2022

EL SECRETARIO



COMISORIO 2022 00005
EJECUTIVO alimentos 25 394 31 84 0001 2020 0004
DEMANDANTE ROSA INES CIFUENTES BERNAL
DEMANDADO LUIS ALFONSO HERNANDEZ MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 MAY 2022

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca, comisiona a este Despacho Judicial a efectos surtir la notificación personal del auto del 14 de enero de 2022. Con base en lo anterior, SE DISPONE

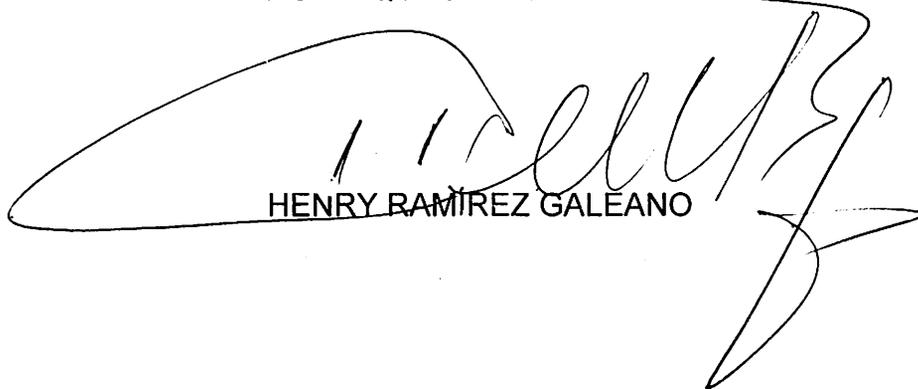
PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca.

SEGUNDO Se ordena y se autoriza a la citadora del Despacho proceda a notificar personalmente el contenido del mandamiento ejecutivo adiado 14 enero de 2022, al demandado LUIS ALFONSO HERNANDEZ MARROQUIN, quien reside en la vereda El Dinde de este Municipio

TERCERO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 13 MAY 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

CUADERNO UNO (1)

EJECUTIVO 25 148 4089 001 2022 00030
 DEMANDANTE LUZ MARINA REAL
 DEMANDADO MARIA VIRGINIA ESCOBAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 12 MAY 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre el traslado de conformidad lo normado en los arts. 101 y 110 del C G P, del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, a través de apoderado, contra el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2022 y que en oportunidad por el apoderado de la parte actora descurre las mismas; SE DISPONE:

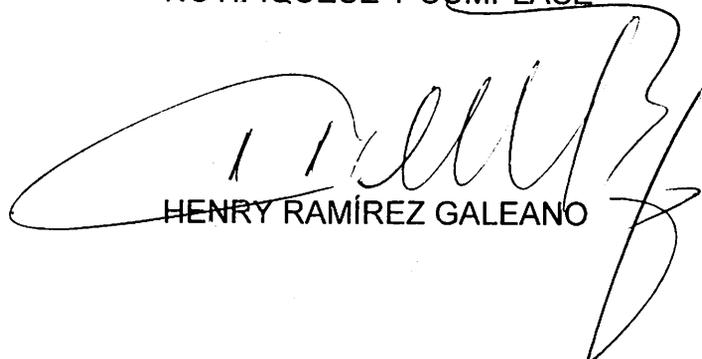
PRIMERO: TÉNGASE por agregado el escrito contentivo del recurso de reposición propuesta por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, a través de apoderado.

SEGUNDO: Se incorpora y téngase en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado del recurso de reposición y del mismo se deja en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días

TERCERO: Reconocer al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

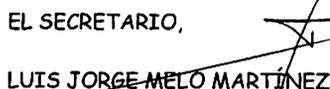
El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO. 13 MAY 2022
 Nro. ___ Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EXCEPCIONES DE MERITO

EJECUTIVO 25 148 4089 001 2022 00030
 DEMANDANTE LUZ MARINA REAL
 DEMANDADO MARIA VIRGINIA ESCOBAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
¡01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.2 MAY 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por la demandada a través de apoderado, quien a su vez propone excepciones; SE DISPONE:

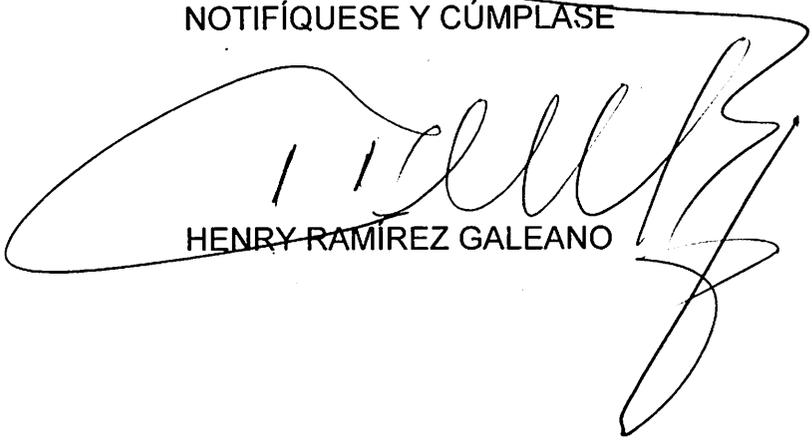
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, a través de apoderado, quien propone excepciones de mérito denominados: Insistencia del demandante o el demandado, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, inexistencia de título que preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establecen los artículos 110 y 443 del C G Proceso

TERCERO: Reconocer al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. ___ Fijado Hoy 13 MAY 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EXCEPCIONES PREVIAS

EJECUTIVO 25 148 4089 001 2022 00030
 DEMANDANTE LUZ MARINA REAL
 DEMANDADO MARIA VIRGINIA ESCOBAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
jp1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

1 2 MAY 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre el traslado de conformidad lo normado en los arts. 101 y 110 del C G P, de las excepciones previas propuestas por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, a través de apoderado, denominadas Inexistencia del demandante o del demandado, no comprender la demanda a todos el litisconsorte necesarios, inexistencia de título que preste merito ejecutivo, y que en oportunidad por el apoderado de la parte actora descorre las mismas; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por agregado las excepciones previas propuestas por la señora MARIA VIRGINIA ESCOBAR, a través de apoderado.

SEGUNDO: Se incorpora y téngase en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora descorre el traslado de las excepciones previas y del mismo se deja en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días

TERCERO: Reconocer al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO 1 3 MAY 2022
 Nro. ___ Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ